En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. A. C. P. – P. M. SRL C/ L., M. Y/U OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 137/2011)**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 181- año 2005), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación del recurso de fs. 681/683 vta. los recaudos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados a los Dres. G. D. H. y E. A. I.?; **TERCERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; y **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a Fs. 688,

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 656 por la parte actora, el cual fuera concedido a fs. 657, fundado a fs. 681/683 vta. por el recurrente y cuyo traslado no mereció respuesta de la contraria. Asimismo, los Dres. G. D. H. y E. A. I., por sus derechos, a fs. 658 interpusieron recurso de apelación por considerar bajas las regulaciones de sus honorarios, concediéndoseles el mismo a fs. 659 de los presentes actuados.

La sentencia de fs. 642/646 vta. rechazó la demanda entablada por R. A. C. P. – P. M. S.R.L. contra M. L., T. I. E. y/o T. C. y/o quien resulte responsable de los daños ocasionados al vehículo marcha Renault modelo 19, dominio

XXX ***, imponiendo las costas a la parte actora y regulando los honorarios de los letrados actuantes.

Para así resolver, la Sra. Jueza a quo consideró que la parte actora reclamó en su carácter de titular registral del automotor Renault 19, dominio XXX ***, el pago de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad en circunstancias en que era conducido por el demandado M. L. en virtud del contrato de alquiler que acompaña a fs. 16.

Ante el planteo demandada, la magistrada considero primordial realizar un examen de los requisitos de admisibilidad de la acción y de allí que se detuvo a determinar, en primer término, si en autos se encontraba cumplido el requisito intrínseco de la legitimación activa. En ese análisis deja en claro que la actora reclama en base a un contrato de locación de automotor suscripto con el demandado L., afirmando que en ocasión de su celebración le advirtió al entregarle el vehículo la presencia de animales sueltos; que en el contrato consta la velocidad máxima para circular en ripio (50 km.) y que conforme el mismo el demandado se hizo responsable de los daños y perjuicios que pudieran llegar a ocasionarse por el uso incorrecto del rodado rentado, sosteniendo que su responsabilidad directa se deriva del uso incorrecto del mismo. Reclama lucro cesante por los días de privación de alquiler de la unidad, más los días de alquiler adeudados y -dice la magistrada sentenciante- sin perjuicio que la actora cita tanto la normativa aplicable a la responsabilidad contractual como extracontractual (arts. 1113, 1109, 1110 y concs. C.Civ.), no quedan dudas que la relación invocada entre las partes es de carácter contractual y corresponde aplicar al caso dicho régimen de responsabilidad.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la sentencia consideró necesario la acreditación de un contrato válido celebrado entre la actora y el demandado. Analizando el contrato presentado por la reclamante, la Jueza a quo advierte que el mismo no fue celebrado por la parte actora sino por

A. A. P. M. S.A. que es una persona jurídica distinta a la accionante R. A. C. P. – P. M. S.R.L., sin que se haya acreditado vínculo jurídico alguno entre ambas que justifique su legitimación. Por lo tanto, concluye con que la actora carece de legitimación activa para reclamar como lo ha hecho.

Ha dicho la Sra. magistrada del inferior que *"…el principio de congruencia impone que exista correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicte. Y esto fija los límites del juez, cuyo decisorio no puede recaer o versar sobre algo no reclamado o sobre un hecho que no ha sido propuesto para su decisión. El magistrado puede, en el mejor de los casos, suplir el derecho pero no la deficiencia o error en el planteo de la acción; no puede pronunciarse sobre cosas no planteadas ni pedidas, dada la regla esencial de la correspondencia que debe existir entre la acción y la sentencia… Por lo expuesto, atento la falta de legitimación activa de R. A. A C. P. – P. M. S.R.L. la demanda promovida por la misma, debe ser rechazada…"*.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

Agravia a la actora: **a)** la circunstancia de que la sentencia haya rechazado la demanda por la falta de legitimación activa por parte de R. A. C. P. – P. M. S.R.L.

b) Intenta fundar su queja en que en su demanda invocó la armonía de los arts. 512, 512, 902, 903, 1109, 1110, 1113 y concs. del C.Civil *"…que echan suficiente luz a la cuestión de autos…"*; **c)** Refiere que ninguno de los codemandados se pronunció sobre la legitimación de la actora; **d)** Sostiene que no es una demanda encaminada por un solo sendero, pues tenemos un dañador (órbita extracontractual) y aparte un contrato. De allí, según el quejoso, respecto del daño material y la pérdida del valor de reventa del vehículo, la actora está legitimada; **e)** En base a lo dicho esgrime que se ha solicitado al magistrado que en base al plexo normativo citado y en todo caso conforme al principio *iura curia novit* se expida respecto de la responsabilidad que le cabe a la demandada; f) Insiste en que el legitimado

sustancial activo es siempre el damnificado y en que él es el titular del derecho en el proceso de daños en que se reclama un resarcimiento. Continúa en la misma línea argumentando en que la actora es damnificada directa del siniestro que provoca el chofer del auto de propiedad de la misma y ello hace aplicable en el caso la legislación de fondo (arts. 1079, 1109 C.Civ.); y **g)** Culmina afirmando que en autos está demostrada la legitimación activa como cualidad que emana de la ley para pretender una sentencia favorable y que la actora tiene motivos suficientes para reconocerle un interés jurídico propio que lleve a admitir su pretensión.

3) <u>Cumplimiento de lo recaudos exigidos por el art. 268 del CPCC</u>.

Es primordial determinar, conforme las cuestiones propuestas al Acuerdo, si la pieza fundante del recurso de apelación cumple con los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual.

De la atenta lectura que he realizado de la fundamentación presentada por la quejosa, surge para mí con nitidez que en ningún momento se ha detenido a analizar, desarrollar y rebatir con bases sólidas y suficientes el núcleo central en base al cual la Sra. Juez del Inferior rechazó la demanda, esto es, la falta de legitimación activa. Por el contrario, todo el discurso- que pretende ser un agravio- se basa en posturas y argumentaciones muy personales, por cierto, que de ninguna manera demuestran en qué se equivocó la Sra. Jueza sentenciante y cómo debió dictarse la sentencia en lugar de la forma en que la magistrada lo ha hecho.

Es notable, también, que no hay una sola demostración del error de la sentencia en haber considerado configurada la falta de legitimación de la parte actora. El quejoso insiste en que la actora tuvo derecho para reclamar pero, como lo he dicho otras veces como integrante de esta Excma. Cámara, me encuentro frente a una *expresión de deseos* y no frente a una expresión de

agravios. No necesito demostrar que son dos cosas totalmente distintas. Una no funda un recurso, la otra sí.

Expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo. Atento la claridad de este principio, no tengo dudas en afirmar que la fundamentación en tratamiento no constituye técnicamente una expresión de agravios atento las falencias que ya he destacado supra y de allí que, para mí, deviene inevitable la declaración de desierto del recurso oportunamente concedido a la actora (art. 269 CPCC).

Es que la fundamentación del recurso de apelación supone, como carga procesal una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico el fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así, una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (ver ALSINA, "Tratado", 2ª ed., T. IV, p. 389; IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los recursos en el proceso civil", ed. 1957, p. 43); PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T. V, p. 599; MORELLO, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, p. 335).

Debe repararse que la sede de la apelación es una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca o defiende, pondera, analiza, apuntala o demuele es el pronunciamiento del juez en función de sus impropiedades o desaciertos. No es una instancia para reiterar argumentos buscando ganar en su replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia; muy por el contrario, tiene por finalidad realizar la crítica concreta y razonada del fallo que se impugna.

No basta sostener que la sentencia del juez es errónea, injusta o contraria a derecho, sino que hace a la esencia del cumplimiento de la carga procesal

de expresar agravios, demostrar de acuerdo con la lógica y en concierto con la ley, por qué el juez yerra o incurre en error al juzgar (conf. Cám. 1ª Apel. B.Blanca, DJBA, 117, p. 404).

Surge a todas luces que la pieza en tratamiento no contiene la impugnación concreta del pensamiento de la Jueza, tampoco un examen crítico de sus proposiciones ni las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión- por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por la sentenciante.

Es por ello que para mí resulta ineficaz la expresión de agravios en tratamiento ya que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas, sin llegar a concretar los errores en que ha incurrido la sentencia apelada. Y ello es así porque las formulaciones de tipo genérico no son suficientes para fundamentar el recurso en tratamiento.

Por otra parte, surge de la queja que la misma no reúne los presupuestos o condiciones que tornen viable el recurso, porque sólo revela una discrepancia de criterio y se limita a exponer una interpretación restrictiva de la ley totalmente alejada de la opinión de la doctrina y jurisprudencia predominantes y de las propias fuentes legales que ha tenido en cuenta la Sra. Jueza al dictar su fallo.

Es sabido que no basta con argüir que lo decidido es incorrecto, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una mera disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª, Sala I, La Plata, C. B 53.363, reg. sent. 42/83).

En virtud de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, siendo evidente que no hay en la pieza en tratamiento una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, la expresión de agravios

deviene insuficiente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, p. 39; 1963, I, p. 359), por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. arts. 268, 269 CPCC).

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Es criterio de este Tribunal que en los casos como el aquí planteado, no procede la regulación de honorarios a los letrados del recurrente cuyo recurso es declarado desierto atento resultar inoficiosa su tarea.

Aquí se da, además, la circunstancia de que la contraria no ha respondido el traslado que se le confiriera de la expresión de agravios presentada por el recurrente, es por ello que imponer las costas por la actuación en esta Instancia deviene abstracta no siendo procedente su imposición (conf. art. 69, 2ª parte CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Adelanto que voy a coincidir con el Sr. Juez preopinante, en orden a que el recurso traído habrá de ser declarado desierto.

En ese sentido, el pronunciamiento de autos, tras un análisis previo a ingresar en el fondo de la cuestión, entendió que el actor no se encontraba legitimado para promover la presente acción y rechazó la demanda.

Contra el decisorio se alzó la parte actora, solicitando su revocación.

Para arribar a la conclusión mencionada, la Sra. jueza consideró: a) que la actora reclama por daños y perjuicios en el marco de un contrato de locación de automotor, en la que se endilgó al demandado incumplimiento en el contrato suscripto, toda vez que usó incorrectamente la cosa locada; b) que consecuencia de lo anterior, tal responsabilidad es de naturaleza contractual; c) que es requisito primigenio para analizar tal responsabilidad la existencia de un contrato válido celebrado entre la parte actora y la parte demandada; d) que el actor es ajeno al contrato en cuestión, por lo que carece de legitimación para obrar. Decidir de otra forma, significaría violar el principio de congruencia pues el juzgador, si bien debe atenerse al principio del *iura novit curia*, no puede suplir la deficiencia o error en el planteo de la acción.

Contra ese razonamiento, el apelante sostuvo: a) que promovió demanda por la responsabilidad derivada de las normas de la responsabilidad extracontractual, señalando que en el escrito liminar citó las normas correspondientes a esa parcela de la responsabilidad civil; b) que los demandados nada expresaron en oportunidad de articular sus respectivas defensas acerca de la ausencia de legitimación de la accionante; c) que no hay dudas que la actora se encuentra legitimada para actuar en orden al daño material y pérdida del valor de reventa del rodado del modo en que lo hizo; d) que el juez debe expedirse respecto a la responsabilidad del demandado en orden al principio del *iura novit curia*; e) que en tanto el titular pasivo de la responsabilidad es un guardián material", el activo es siempre el damnificado.

Voy a coincidir con el Dr. Fiordelisi que la queja es inaudible.

De los pretendidos argumentos expuestos por el quejoso y resumidos en el párrafo anterior, no se desprende una sola crítica que supere los recaudos técnicos del art. 268, del CPCC.

El actor no sólo se ha limitado a discrepar con el decisorio de autos, que de por sí constituye una barrera infranqueable al análisis del fondo de la cuestión. Se trata más bien de una crítica carente, si se me permite el término, de toda lógica, pues debo admitir que consiste en una exposición incoherente e insustancial.

Sólo basta remitirse a los términos de su demanda para darnos cuenta que su acción tuvo base en el contrato de locación de un rodado automotor. Inclusive, en su autotitulado “Plataforma fáctico-Jurídica”, puso de relieve un presupuesto fáctica, al que correspondía aplicarle normas directamente vinculadas el mencionado contrato. A mayor abundamiento señaló que el demandado se hacía responsable de los daños y perjuicios que pudieran llegar a ocasionarse “en virtud del uso incorrecto del bien mueble rentado”.

Claro que la confusión conceptual que exhibe en su líbelo lo llevó luego a fundar el derecho en normas de la responsabilidad civil extracontractual. Ello, no obstante, no lo autoriza en este estadio a acudir a tales citas para señalar que en realidad ese era el sentido inspirador de su demanda. Justamente es la cita del derecho en la que puede incurrir en error sin temor a perder el pleito, ya que cierto es que el Juez, al conocerlo, está obligado a aplicar el adecuado a los antecedentes fácticos que se le plantean en cada caso.

No puedo soslayar que completó su exposición articulando conceptos abstractos y plagados de generalizaciones, incompatibles con la manda del art. 268, del CPCC.

La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que fundó el "a quo" su decisión, a través de la expresión de las circunstancias fácticas y

de las razones jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

Es decir, la crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento. Deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho en que fundó el "*a quo*" su decisión, a través de la expresión de las circunstancias fácticas y de las razones jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Madariaga Anchorena de Bustos, M. M", 29/05/1985, LA LEY 1985-D LA LEY 1985-D, 574, AR/JUR/979/1985).

Es así entonces que corresponde declarar desierto el recurso impetrado por la parte actora, ya que de la simple lectura del memorial de agravios surge, en definitiva, que la apelante no formuló crítica alguna al decisorio cuestionado (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Procurar c. Banco de la Provincia de Buenos Aires, 14/06/2010, La Ley Online, AR/JUR/39257/2010).

Por tales razones, no habiendo cumplido la expresión de agravios del actor con los recaudos del art. 268, del CPCC, el recurso debe ser declarado desierto.

2.

Tiene dicho este Tribunal que en supuestos como el presente, no corresponde regulación de honorarios de ningún tipo a los letrados que no hubieren salvado el obstáculo del art. 268, CPCC, pues su tarea ha sido inoficiosa.

En el entendimiento que la contra parte no contestó los respectivos traslados, que se les confiriera a fs. 684, la imposición en costas, en esta

Instancia, deviene abstracta, no correspondiendo su aplicación (art. 69, 2ª. Parte del CPCC).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los letrados G. D. H. y E. A. I., quienes actuaron en representación de la codemandada T. A. S.A., han interpuesto recurso de apelación por considerar bajas las regulaciones de sus honorarios.

Teniendo en cuenta el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, la actuación profesional y a que al resultado obtenido se arribó esencialmente por el desarrollo y planteo de la problemática relativa a la legitimación activa realizado por iniciativa de la Sra. Jueza a quo, considero que el porcentual regulado en primera Instancia debe ser elevado. En consecuencia, propongo al Acuerdo elevar los honorarios de los letrados apelantes, en conjunto, por su actuación en primera Instancia, al 15% del monto del proceso que resulte en definitiva, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. arts. 3, 5,6, 7, 9, 38 y concs. de la ley arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo

Los Sres. letrados G. H. y E. A. I. apelaron sus honorarios profesionales por bajos.

Coincidiré con el Dr. Fiordelisi en que los montos regulados en la Instancia anterior deben ser elevados.

Y también coincidiré que si bien tengo en cuenta el mérito de la labor, la extensión, la calidad y especialmente el resultado obtenido, no puedo

soslayar que el modo en que se resolvió la cuestión anterior no tuvo origen a planteo realizado por ellos en ese sentido.
De tal suerte que estimo justo y equitativo elevarlo al 15% del resultado económico del proceso que resulte en definitiva, con mas IVA si correspondiere (arts. 3,5,6,7,9,38 y cc. de la ley arancelaria).
Por ello, voto por la **NEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a la forma en que he considerado procedente resolver la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la tercera cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a como queda resuelta la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la presente, por devenir abstracto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi voto mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 657 a la parte actora (art. 269 CPCC).
2) DECLARAR ABSTRACTA la imposición de costas de la Alzada atento resultar inoficiosa la intervención de los letrados de la actora y no haberse sustanciado el recurso con la contraria (art. 69, 2ª parte, CPCC).

3) ELEVAR los honorarios regulados en autos a favor de los letrados G. D. H. y E. A. I., quienes actuaron en representación de la codemandada T. A. S.A., por su labor en Primera Instancia, fijándolos en el 15% del monto del proceso que resulte en definitiva, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. arts. 3, 5,6, 7, 9, 38 y concs. de la ley arancelaria).
4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2011.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 657 a la parte actora (art. 269 CPCC).
2) DECLARAR ABSTRACTA la imposición de costas de la Alzada atento resultar inoficiosa la intervención de los letrados de la actora y no haberse sustanciado el recurso con la contraria (art. 69, 2ª parte, CPCC).

3) ELEVAR los honorarios regulados en autos a favor de los letrados G. D. H. y E. A. I., quienes actuaron en representación de la codemandada T. A. S.A., por su labor en Primera Instancia, fijándolos en el 15% del monto del proceso que resulte en definitiva, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. arts. 3, 5,6, 7, 9, 38 y concs. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SDC. CONSTE.